



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-925/2022

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS NIETO
MONTROYA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG
AMAYA

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil
veintidós.

La Sala Superior **resuelve confirmar** la resolución
reclamada, por razones distintas a las expuestas por el
órgano responsable.

RESULTANDO

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las
constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-925/2022

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, el Comité Ejecutivo Nacional² de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General de dicho CEN, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

2. Jornada electiva. El treinta y uno de julio, se llevó a cabo la elección de las y los coordinadores distritales, las y los delegados al congreso nacional y estatal, así como de las consejerías estatales, correspondiente al 13 distrito electoral en el Estado de Guanajuato.

3. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-843/2022). El cinco de agosto, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía; señaló como acto reclamado el resultado del cómputo de la votación recibida en dicho distrito, que según afirmó, será la base para la inclusión de representación de “grupos de atención prioritaria”, alegando que la base octava de la convocatoria atinente, denominada “del desarrollo de los congresos”, en su fracción I, solo prevé que en la integración final del Congreso Nacional se incluirá a personas que representen

¹ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo el CEN.



grupos de atención prioritaria, sin especificar a cuáles se refiere, por lo que la falta de especificación de los grupos de atención prioritaria a que corresponderían las acciones afirmativas, vulnera su derecho a representar a un grupo de atención prioritaria (adultos mayores).

Esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, para que en plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho correspondiera; lo anterior, en virtud de que la parte actora no había agotado la instancia partidista.

4. Resolución de la CNHJ en el expediente CNHJ-GTO-883/2022 (acto reclamado). Al resolver, el órgano responsable desechó la queja al estimar que se presentó extemporáneamente.

5. Segundo juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con tal resolución, la parte actora promovió en su contra el presente juicio de la ciudadanía.

6. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el

³ En lo sucesivo la Comisión o la CNHJ.

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. En su momento, la Magistrada instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación en su ponencia y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, en razón de que el acto reclamado está relacionado con la elección de dirigentes nacionales de un partido político, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 66, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por

⁴ En lo sucesivo la Ley de Medios.



medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora. Además, se identifica la resolución impugnada, al órgano responsable, se describen los hechos y se expresan agravios.

Oportunidad. Se presentó dentro del plazo de cuatro días, debido a que la resolución impugnada se emitió el catorce de agosto, por lo que si la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Superior el dieciocho de agosto, su oportunidad resulta evidente.

Legitimación. El requisito se cumple porque la parte actora es una persona que controvierte en su carácter de integrante de MORENA y por su propio derecho, la resolución de la CNHJ, la cual considera vulnera sus derechos político-electorales.

Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico

SUP-JDC-925/2022

para promover el medio de impugnación, debido a que controvierte la resolución de la queja partidista que previamente promovió.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación se analizarán los agravios hechos valer, previa síntesis de éstos y de la resolución impugnada.

Resolución reclamada. El órgano responsable determinó desechar el recurso de queja, porque en su concepto se presentó en forma extemporánea, dado que se impugnó el resultado del cómputo de los votos de la asamblea distrital del distrito 13 en el Estado de Guanajuato, que se llevó a cabo el treinta y uno de julio.

Por tanto, a juicio de órgano resolutor, el cómputo del plazo inició a partir del día siguiente al de la realización de la asamblea impugnada, esto es, si la asamblea se realizó el treinta y uno de julio, el cómputo del plazo para impugnarlo inició el día siguiente, es decir, el primero de agosto y concluyó el día cuatro del mismo mes, por lo que si la demanda se presentó el día cinco de agosto, su



presentación resultaba extemporánea.

Agravios. La parte actora alega que:

- El Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales, en el marco de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la unidad y movilización, lo deja en estado de indefensión porque señala que la publicación de resultados podrá ser "a más tardar, dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales", lo que hará nugatorio el acceso a la justicia, porque en un plazo de dos días será imposible la resolución de un asunto como el aquí planteado, sin que exista suspensión en materia electoral.

- Le causa agravio que no se haya estudiado su planteamiento relativo a la indefinición de fechas para la calificación de resultados y a la claridad de reglas para la integración de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, grupo al que asegura pertenecer, por ser parte del grupo etario de personas adultas mayores, por contar con sesenta y ocho años de edad, siendo que a partir de los sesenta años se reconoce a las personas como adultas mayores.

SUP-JDC-925/2022

- Al haber participado en el congreso distrital y no haber sido de las personas electas, pero al existir dos espacios adicionales en ese distrito, debe resolverse por “prelación de petición”, es decir, en tanto no exista alguna demanda de otro grupo de atención prioritaria, debe atenderse su petición y resolverse favorablemente, otorgándose la acción afirmativa a su favor.

- Conforme al derecho político electoral de participación en los órganos partidistas, debe darse certeza a la integración de congresistas electos de MORENA, determinando la integración final, de acuerdo a la resolución “de situaciones” sobre incidentes, recuento, verificación de elegibilidad de postulantes votados, entre otras cuestiones, sin que la Comisión Nacional de Elecciones haya definido el momento en que se pronunciará, lo que constituye una omisión con trascendencia al proceso.

- Le causa agravio que no se defina oportunamente la lista final de personas congresistas electas, en la cual puede integrarse “en caso de que se determine inelegibilidad de postulantes, modificación de cómputo final e integración por acción afirmativa a favor de grupos de atención prioritaria”, del Distrito 13 del Estado de Guanajuato, en que participó.



- Es ilegal la resolución impugnada, dado que el “acta de cómputo final de resultados” se emitió hasta el día primero de agosto, por lo que el plazo para impugnar concluía hasta el día cinco de ese mes, fecha en que promovió el medio de impugnación, por lo que afirma que su presentación fue oportuna.

Consideraciones de la Sala Superior. Son ineficaces dichos agravios, porque con independencia de que la queja no se hubiera presentado en forma extemporánea, de cualquier manera la misma es improcedente por un motivo diverso, como a continuación se pondrá de relieve.

En efecto, la CNHJ determinó erróneamente que la queja fue presentada fuera del plazo contemplado en el artículo 39 del Reglamento, pues dicha autoridad partidista realizó una interpretación que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo segundo, y 17 de la Constitución general, debido a que, para computar el plazo para la presentación de la queja, no atendió debidamente a la supuesta irregularidad planteada por la promovente y al momento en que pudo tener formal conocimiento de la misma.

En el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional se establece que: “[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta

SUP-JDC-925/2022

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". En este precepto se reconoce el principio pro persona, el cual es un lineamiento general para la interpretación y aplicación del derecho en asuntos en que están involucrados derechos humanos.

De este principio se derivan diversas reglas específicas, pero todas parten del enfoque de realizar las operaciones normativas que optimicen, en la mayor medida posible, el goce y ejercicio de los derechos humanos y las correlativas obligaciones estatales. Una de las dimensiones del principio pro persona implica entenderlo como una técnica de selección de las interpretaciones aplicables (preferencia interpretativa). En este caso, de entre varias interpretaciones de un precepto, debe optarse por la que optimice las condiciones para el goce y ejercicio del derecho humano involucrado en la controversia.

En tanto, en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución general se reconoce el derecho humano al acceso a la justicia, al prever –en el párrafo segundo– que: “[t]oda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.



De una valoración del principio pro persona en relación con el derecho de acceso a la justicia se extrae el principio pro acción (pro actione), el cual supone que, en caso de que se presente una duda sobre la interpretación o la aplicación de un precepto normativo, debe optarse por la que favorezca el conocimiento y resolución de la materia de la controversia que se le plantea a una autoridad jurisdiccional. Por ejemplo, en virtud del principio pro acción, las normas relativas a los requisitos para la procedencia de las impugnaciones o recursos deben interpretarse de forma restrictiva o acotada, de modo que se facilite su acreditación y el consecuente estudio sobre el fondo del asunto. Lo anterior, bajo la condición de que la interpretación sea jurídica y gramaticalmente viable, además de que no se debe llegar al extremo de desvirtuar o ignorar un requisito de procedencia que se considere válido desde el punto de vista constitucional.

En el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución general se plasma el principio pro acción en los siguientes términos: “[s]iempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Tratándose del sistema de justicia intrapartidaria, en la

SUP-JDC-925/2022

interpretación y aplicación de la normativa que regule la tramitación y resolución de los procesos debe atenderse al principio pro acción, considerando que con este tipo de impugnaciones se pretende tutelar –de entre otros– los derechos político-electorales de las personas que están afiliadas a los partidos políticos, en términos del artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso concreto, la resolución controvertida –para justificar la improcedencia por extemporaneidad– se basó en una interpretación del artículo 39 del Reglamento por parte de la CNHJ, en el cual se establece lo siguiente: “[e]l procedimiento [sancionador electoral] deberá□ promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

La CNHJ estimó que, como la parte actora reclamaba los resultados del cómputo del Congreso distrital, para computar el plazo para la presentación de la queja intrapartidista debía atenderse a la fecha en que dicho congreso se celebró (treinta y uno de julio), debido a que en el artículo 39 del Reglamento se señala que se cuenta con un plazo de cuatro días “a partir de ocurrido el hecho denunciado”.



Sin embargo, la CNHJ no tomó en cuenta que en el precepto reglamentario se establecen dos opciones en relación con el momento que se debe atender para contar el plazo para la promoción oportuna de un procedimiento sancionador electoral: i) el día en que tiene lugar el hecho denunciado, o bien ii) el día en que la persona promovente tiene conocimiento formal del hecho denunciado. Para esta Sala Superior fue incorrecto que la CNHJ considerara que debía atender al día en que se celebró el Congreso distrital para iniciar el conteo del plazo para la presentación de la queja intrapartidista, pues debió considerar que la parte promovente no pretendía denunciar el Congreso como un hecho, sino presentar un reclamo en relación con un acto o determinación de una autoridad partidista, consistente en los resultados del cómputo del Congreso distrital y en su no designación como congresista a pesar de pertenecer a un grupo de atención prioritaria.

De esta manera, si mediante una queja intrapartidista se pretende cuestionar la validez o regularidad de un acto o resolución de una autoridad partidista, entonces lo adecuado es que, para computar el plazo con que se cuenta para su promoción, se parta del momento en que la persona interesada tiene conocimiento formal del acto o resolución, a través de su publicación o de su notificación por los medios previstos en la normativa aplicable.

SUP-JDC-925/2022

Por tanto, con base en una interpretación pro acción del artículo 39 del Reglamento, fue indebido que la CNHJ tomara la fecha de celebración del Congreso distrital como referente para valorar la oportunidad de la impugnación. La CNHJ debió analizar la pretensión de la promovente y la regulación del procedimiento para la renovación de la dirigencia de MORENA, a partir de lo cual podía determinar adecuadamente cuál era el acto o determinación con el cual se podía materializar una afectación a su esfera jurídica, en su carácter de aspirante a congresista por un distrito del estado de Guanajuato, habida cuenta que la parte promovente identificó como el acto impugnado los resultados del escrutinio y cómputo que corresponden al distrito mencionado del estado de Guanajuato, por parte de las personas funcionarias que integraron la mesa de votación del Congreso distrital celebrado el treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

También cabe destacar que la parte promovente propiamente no reclamó posibles vicios en la celebración del Congreso distrital, ni planteó alguna inconformidad en relación con las personas que supuestamente obtuvieron la mayor votación (cinco mujeres y cinco hombres). La parte promovente reconoce que no estuvo dentro del listado de las personas que deben de ser designadas como congresistas por haber obtenido la mayor votación, situación que incluso es la premisa de la que parte para



considerar que se le debe designar como congresista en términos de la base octava de la Convocatoria, pues pertenece a un grupo de atención prioritaria (personas adultas mayores).

De esta manera, la parte actora se inconforma de que la Convocatoria no precise la forma como se integrará a las personas que representen a los grupos de atención prioritaria que –no habiendo sido electas como congresistas– sean las más votadas a nivel nacional, por lo que solicita que se aplique la medida afirmativa a su favor, considerando que existen dos espacios adicionales que se pueden asignar a las personas participantes por el referido distrito. Asimismo, la parte promovente reclama que la Convocatoria solo prevé la inclusión de grupos de atención prioritaria para la celebración del Congreso Nacional, lo cual implica que su derecho de participación política sea parcial y, por ende, considera que también debe preverse la integración de representantes de los grupos de atención prioritaria en los congresos estatales.

Esta Sala Superior observa que en la base octava de la Convocatoria se precisa el procedimiento para la celebración de los congresos distritales, mediante los cuales se designarán a las personas que ocuparán –simultáneamente– los siguientes encargos: i) coordinadoras y coordinadores distritales; ii) congresistas

SUP-JDC-925/2022

estatales; iii) consejeras y consejeros estatales, y iv) congresistas nacionales. Después de la celebración de cada congreso distrital en la fecha respectiva, se prevé que las y los escrutadores contarán los votos emitidos, en presencia de la presidenta o presidente; tras lo cual la secretaria o secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la asamblea para efectos de transparencia y certidumbre; y, después, la presidenta o presidente firmará el acta para dotar de validez a la elección. Por último, se contempla que la CNE será el órgano que notifique a las personas electas y que publique los resultados de los congresos distritales.

Asimismo, se tiene en cuenta que la determinación sobre las personas electas en los congresos distritales tiene lugar hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique los resultados, lo cual no ha sucedido a la fecha de presentación de la queja en relación con los congresos correspondientes al estado de Guanajuato. Por tanto, fue indebido que la CNHJ considerara la fecha de celebración del Congreso distrital como el momento para computar el plazo para la promoción de la impugnación, pues incluso todavía no se publicaban los resultados por parte de la CNE, que es el acto mediante el cual la parte promovente tendría conocimiento formal del acto partidista que materializa la situación que –a su consideración– le genera



una afectación a su derecho de participación política.

Con base en las consideraciones desarrolladas, se concluye que la CNHJ decidió de forma equivocada que en el asunto se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el inciso d) del artículo 22 del Reglamento, consistente en que el recurso de queja se presentó fuera de los plazos previstos en el propio ordenamiento.

Sin embargo, de cualquier manera la queja es improcedente por falta de interés jurídico, por lo que debe confirmarse, aunque por razones diversas la resolución reclamada.

En efecto, de manera ordinaria, la conclusión adoptada en el apartado anterior conllevaría la revocación de la resolución controvertida, para el efecto de que la CNHJ repusiera el procedimiento y resolviera nuevamente la queja. No obstante, del estudio que se ha desarrollado en la presente se advierte que la irregularidad identificada es insuficiente para que la parte promovente alcance su pretensión de que se realice el estudio de fondo de sus planteamientos, debido a que el recurso de queja sí debía declararse improcedente, pero por una causal distinta, consistente en la falta de interés jurídico, dispuesta en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento.

SUP-JDC-925/2022

Así es, la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el acto que por esta vía se reclama, porque no afectaría al momento de presentación de la demanda, su interés jurídico, ya que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados; de ahí que al momento de presentación de la demanda, carecía de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas.

Esto es así, ya que el cómputo de la votación realizado en el congreso distrital, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, ya que lo que podría afectar su esfera de derechos, es la publicación que haga la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados de los congresos distritales.

En efecto, los artículos 40, párrafo 1, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos y 5 del Estatuto de MORENA señalan que es derecho de las y los militantes exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos ante los Tribunales electorales competentes.

Por su parte, el artículo 49 del Estatuto de MORENA señala que la CNHJ es competente, entre otros, para velar por el



respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, durante los procesos electorales internos del partido, el procedimiento sancionador electoral es la vía para controvertir aquellos actos que afecten la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos del partido.

De conformidad con lo señalado en el numeral 22, inciso a), del Reglamento citado, el procedimiento sancionador será improcedente cuando el quejoso carezca de interés jurídico, es decir, no se afecte su esfera jurídica.

En el caso, de tenerse como acto originalmente impugnado el resultado de la votación obtenida en un consejo distrital, resulta que tal acto no sería uno definitivo y firme, razón por la cual en la fecha de presentación de la demanda, no incidiría de manera cierta y directa en la esfera jurídica de la parte demandante, porque hasta ese momento la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado la validez de las elecciones, ni había publicado los resultados correspondientes.

SUP-JDC-925/2022

Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de las y los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que las y los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos, así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción II, punto 6, de la misma Base, se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, una vez concluida la votación, las y los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y



cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital, forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

En ese sentido, incluso si se tuviera como acto reclamado el cómputo distrital, de cualquier manera el medio de impugnación tendría que haberse desechado, dado que la parte actora carecería de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en el congreso distrital, ya que al momento de presentación de su demanda, no se afectaba su esfera de derechos.

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la

SUP-JDC-925/2022

controversia.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial de la parte demandante, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En el caso, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que a la fecha de presentación de su demanda, no se había emitido el acto que determine quiénes son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electas o electos como congresistas.

Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los



requisitos de elegibilidad de las y los aspirantes, así como la calificación y validez de la elección.

En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la convocatoria.

Será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.

De ahí que, al no haber sido emitido el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que define los resultados de los congresos distritales, la parte actora carece de interés jurídico para controvertirlos.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022.

Consecuentemente, también es improcedente la solicitud de la parte accionante, en cuanto a que “ante la fatalidad de plazos para la celebración de los Congresos Estatales y

SUP-JDC-925/2022

el Nacional” y “ante una posible revocación del acto impugnado”, la Sala Superior asuma jurisdicción y resuelva el asunto en cuanto al fondo, ya que, al haber resultado su queja primigenia improcedente, tal circunstancia, entre otras, impide el estudio del fondo del asunto, además de que si bien es cierto, existe el acuerdo de la prórroga del plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, opuestamente a lo considerado por la parte promovente, ello no implica una afectación irreparable, dado que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, por razones distintas, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.